

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 28 de octubre del 2020. Sírvasse proveer.
Sincelejo, Sucre, 19 de diciembre de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SIN TRÁMITE POSTERIOR
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00082-00
Demandante: EDUARDO PATERNINA QUIROZ
Demandado: FERNAN DE JESUS MARTINEZ PEREZ

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es del 28 de octubre del 2020.

En cuanto al memorial presentado el 04 de mayo del 2022, mediante el cual el demandado **FERNAN DE JESUS MARTINEZ PEREZ**, confiere poder al doctor JORGE MARTINEZ JALLER, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Ahora bien, considerando que la última actuación se produjo el día 28 de octubre del 2020, para la fecha de presentación del memorial del 04 de mayo de 2022 por la parte demandada, había transcurrido un (1) año seis (6) meses y seis días, por lo cual no tuvo el efecto de interrumpir el término descrito en el artículo 317 del C.G.P. y por ende, hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte que el ejecutado confirió poder a la persona jurídica MERCATIPCS S.A.S, por tanto, es imperioso remitirnos al contenido del artículo 75 del C.G.P., norma que preceptúa:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Así las cosas, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal aportado solo figuran los señores ROGER GUILLERMO MARQUEZ GOMEZ y MIGUEL ENRIQUE ATENCIA PEREZ, como representante legal y representante legal suplente, respectivamente y no se encuentran inscritos profesionales del derecho en dicho certificado. No obstante, a través de memorial allegado el 06 de diciembre de 2022, el representante legal de la entidad indica que la defensa técnica al interior del presente asunto será asumida por el abogado VÍCTOR MIGUEL CASTRO YEPES y ambos suscriben el escrito en comento; por ende, se reconocerá personería adjetiva a este último.

RESUELVE

PRIMERO: **Decretase** el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2020-00085-00.

TERCERO: **Decrétese** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes

que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al doctor JORGE MARTINEZ JALLER, por las razones antes descritas.

OCTAVO: Reconózcase al abogado VÍCTOR MIGUEL CASTRO YEPES, con C.C. 9'309.433, con T.P. No 63.275 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, quien actúa por poder conferido por la persona jurídica MERCATIPCS S.A.S., quien a su vez figura como apoderado especial del señor FERNAN DE JESUS MARTÍNEZ PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza